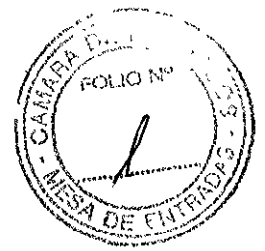




CAMARA DE DIPUTADOS	
11 MAR 2005	
D	680...HO: 1/15



H. Cámara de Diputados de la Nación

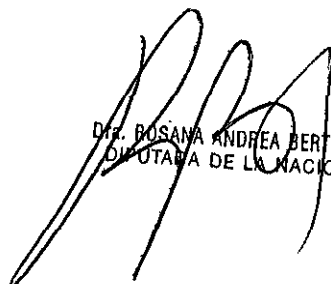
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 01 de Marzo de 2005.-

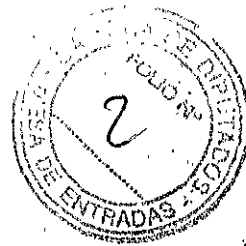
Sr. Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Dip. Eduardo Camaño
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, sobre Régimen cupo juvenil, que fuera presentado el 07 de Abril de 2003, bajo el número de expediente 1223-D-03, publicado en el T.P. Nro. 25 cuya copia adjunto.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.


Dña. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACION

LEY DEL CUPO JUVENIL
Proyecto de Modificación del Código Electoral
Artículo 60 de la ley 19.945



Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 60 de la ley 19.945 conforme el siguiente texto:

Artículo 60: Registros de candidatos y pedido de oficialización de listas.

Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener:

- a) Mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas;
- b) Jóvenes de ambos sexos de hasta 30 años de edad, cumplidos a la fecha de oficialización de las listas, en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a diputados a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos.

Las listas que carezcan de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) no serán oficializadas. El tribunal competente, no hará lugar a la oficialización de las listas de candidatos que no reúnan los requisitos señalados, en ese caso intimará al partido, alianza o confederación a modificar la lista presentada. En caso de incumplimiento a la intimación señalada, el tribunal puede disponer de oficio el reordenamiento de las listas a los fines de cumplimentar lo dispuesto por esta norma.

El inciso b) tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las lis-

tas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo sea excesiva ni dé lugar confusión a criterio del juez.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosana A. Bertone.

